res y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2094 *ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la Firma «Oasa Savoisienne Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilo de cobre y chapa magnética y la exportación de transformadores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Oasa Savoisienne Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre y chapa magnética y la exportación de transformadores:

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Oasa Savoisienne Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Irubide-Recalde, San Sebastián-9, y Número de Identificación Fiscal A.20.010344.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre aislado con esmaltado grado 2, posición estadística 85.23.05 de los siguientes diámetros.

3.1 De 0,30 y 0,35 milímetros.
3.2 De 0,40 a 0,50 ambos inclusive, milímetros.
3.3 De 0,55 a 0,70 ambos inclusive, milímetros.
3.4 De 0,75 a 0,95 milímetros, ambos inclusive.
3.5 De 1,10 a 1,90 milímetros, ambos inclusive.
3.6 De 2 a 3 milímetros, ambos inclusive.

2. Chapa magnética, en bobinas de 790/850 milímetros de anchura, de acero aleado, laminado en frío que presenta una pérdida entre 0,41 y 0,51 W por kilogramo, de un espesor de 0,30 milímetros, grano orientado, recubierta con carlite o similar por ambos lados, P. E. 73.75.11.

3. Papel «Kraft», sin carga ni colorante ni pasta mecánica, utilizado para el aislamiento entre capas del transformador, de 240 gramos por metro cuadrado y 0,2 milímetros de espesor, posición estadística 48.01.50.2.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Transformadores (excepto los de líquido dieléctrico) y bobinas hasta 500 kilogramos.

I.1 Bobinas de reactancia, incluso con condensador, acoplado, P. E. 85.01.59.
I.2 Los demás, P. E. 85.01.61.
I.3 Los demás transformadores de dieléctrico líquido, con una potencia:

I.3.1 De 16 KVA o menos, P. E. 85.01.71.
I.3.2 De más de 16 KVA, P. E. 85.01.75-1.

I.4 Otras bobinas de reactancia y autoinducción, posición estadística 85.01.79.1.

II. Transformadores y bobinas de más de 500 kilogramos hasta 5.000 kilogramos inclusive:

II.1 Transformadores de dieléctrico líquido con potencia:

II.1.1 De 650 KVA o menos, P. E. 85.01.65.
II.1.2 De más de 650 KVA a 1.600 KVA, P. E. 85.01.66.1.

II.2 Transformadores sin dieléctrico líquido, posición estadística 85.01.75.2.

II.3 Las demás bobinas de reactancia y autoinducción, posición estadística 85.01.79.2.

III. Transformadores y bobinas de más de 5.000 kilogramos hasta 25.000 kilogramos inclusive.

III.1 Transformadores de dieléctrico líquido con potencia:

III.1.1 De más de 650 KVA a 1.600 KVA, P. E. 85.01.66.2.
III.1.2 De más de 1.600 KVA a 10.000 KVA, P. E. 85.01.68.1.
III.1.3 De más de 10.000 KVA, P. E. 85.01.69.1.
III.1.4 Transformadores sin dieléctrico líquido, posición estadística 85.01.75.3.

III.2 Las demás bobinas de reactancia y autoinducción, de la P. E. 85.01.79.3.

IV. Los demás transformadores:

IV.1 Transformadores de dieléctrico líquido con potencia:

IV.1.1 Hasta 10.000 KVA, P. E. 85.01.68.2.
IV.1.2 De más de 10.000 KVA, P. E. 85.01.69.2.

IV.2 Transformadores sin dieléctrico líquido, P. E. 85.01.75.4.
IV.3 Las demás bobinas de reactancia y autoinducción, posición estadística 85.01.79.4.

V. Partes y piezas sueltas de transformadores y bobinas de reactancia y autoinducción, P. E. 85.01.93.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de materias y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, según modelos, además de las características identificadoras de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación correspondientes a cada uno de dichos materiales así como las cantidades necesarias de cada uno de ellos para su fabricación, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de diciembre de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial de Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Esta autorización se considera como continuación a la concedida a esta Empresa con fecha 29 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre) y que caducó en 7 de diciembre de 1982.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2095 *ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se modifica a la Firma «Subirats Casanovas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel «Kraft» estucado y la exportación de papel de fantasía y tarjetas de felicitación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Subirats Casanovas, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel «Kraft» estucado y la exportación de papel de fantasía y tarjetas de felicitación, autorizado por Orden ministerial de 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Subirats Casanovas, S. A.», con domicilio en Montichelvo, números 22-24, Valencia-6, y Número de Identificación Fiscal A-46.-035598, en el sentido de considerar el NIF con código de identificación A-46035598, en lugar del B-46035598.

Asimismo se modifica en el apartado segundo, los puntos 1 y 2 en el sentido de considerar la posición estadística 48.07.98.9 en lugar de la 48.01.98.2, que corresponden a los papeles «Kraft» estucados blancos referidos.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de abril de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de agosto de 1982 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.